



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA.

RAD. 080013110003-2023-00206-00

ACCIONANTE: CLAUDIA BARKER MARTINEZ

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

La actora sufrió un accidente en moto en San Andrés Islas el día 23 de Marzo de 2021, fue diagnosticada con fractura de fémur y fue intervenida quirúrgicamente dos días después y desde entonces mantiene constantes chequeos médicos necesitando hacerse otra intervención, siendo trasladado su caso a la Clínica General del Norte de Barranquilla y se aprobó cirugía a llevar a cabo el 28 de Junio de 2023; todo este tiempo la actora no ha podido laborar y desde el año 2022 hasta la fecha no ha recibido auxilio de incapacidad.

DERECHO INVOCADO

Alega como vulnerados los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.

ACTUACION PROCESAL

Asignada la presente acción por reparto a este Despacho Judicial, fue recibida y admitida mediante auto de fecha 26 de Mayo de 2023, providencia a través de la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

LA NUEVA EPS no hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestó la demanda.

COLPENSIONES manifestó que: "1. Una vez revisada la base y aplicativos de la entidad NO registramos solicitud alguna referente al pago de incapacidades con la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

documentación completa por parte del ciudadano, por lo que a la fecha no se ha agotado la vía administrativa, ni se tiene certeza de los derechos que reclama el accionante vía tutela.

2. Así las cosas, se requiere que el accionante solicite a su EPS y radique en un punto de atención de Colpensiones, certificado de relación de incapacidades CRI que contenga la relación de todas las incapacidades expedidas desde el día inicial hasta la fecha, con el respectivo código de diagnóstico que la originó.

3. Por todo lo anterior, y en atención a que la pretensión principal del ciudadano es que se realice el pago de incapacidades indicamos que Colpensiones se encuentra supeditada a que el ciudadano allegue la documentación correspondiente para iniciar el estudio de reconocimiento y de ser procedente cancelar los valores por concepto de subsidio económico por incapacidad, ya que a la fecha no registra solicitud alguna ni agotamiento de la vía administrativa."

Por todo ello pidió: "DESESTIME la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto declare la IMPROCEDENCIA de la misma. adicionalmente ordene la desvinculación de Colpensiones dentro del trámite de tutela teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico consiste en determinar si COLPENSIONES está violando los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA a la accionante al no pagarle las incapacidades médicas desde el año 2022?.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con la preceptiva del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que COLPENSIONES no le ha pagado a la actora las incapacidades médicas desde el año 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Existe vulneración del derecho fundamental de petición cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales por parte de las entidades encargadas de hacerlo, se constituye en la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

CASO CONCRETO

Se dijo en el escrito de tutela que COLPENSIONES no había pagado las incapacidades médicas a la accionante desde el año 2022. Por el contrario COLPENSIONES alegó que la actora no ha hecho ningún tipo de solicitud en tal sentido, indicando el procedimiento a seguir para que se le cancele lo solicitado. Por tanto la demandante no ha agotado la vía administrativa, ni se tiene certeza de los derechos que reclama vía tutela.

Así las cosas, es la actora quien debe cumplir con los parámetros impuestos por COLPENSIONES a cualquier ciudadano colombiano para acceder al pago de las incapacidades médicas y aún no lo ha hecho, por lo cual no puede alegar en forma alguna que fue ignorada su solicitud, ni fueron violados sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente planteado, el Juzgado denegará el amparo invocado por improcedente, sin perjuicio que una vez la accionante agote el trámite tendiente a obtener el pago de sus incapacidades médicas y sienta sus derechos vulnerados, pueda volver a accionar en tutela para que estos sean protegidos por el Juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- DENEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora CLAUDIA BARKER MARTINEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

PENSIONES – COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS, de conformidad con la parte motiva.

2.- NOTIFICAR a las partes de este fallo por el medio más expedito de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnada esta providencia, para su eventual revisión en el término que señala la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun. 8/23

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 99

Fecha: 9 de Junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
8 de Junio de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e9e357e62ad1d61b3cc83ad72fdad6de8de6f9de3a1432181f90fb437bb1da5

Documento generado en 08/06/2023 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>